Informe 32/92, de 4 de diciembre de 1992. "Capacidad para contratar de las sociedades anónimas que incumplen sus obligaciones de adecuación de sus estatutos sociales al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas o que lo efectúan antes del día 31 de diciembre de 1995"

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia de las empresas

ANTECEDENTES

Por el Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

"D. Agapito Ramos Cuenca, Consejero de Presidencia solicita Informe de esta Junta, al amparo de lo prevenido en el Real Decreto 30/1991 de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa citándose el efecto lo prevenido en el artículo 21 del referido Real Decreto y en el párrafo segundo del artículo 17.

Al entrar en vigor el Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directrices de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades y dada la, a nuestro juicio, deficiente redacción de sus Disposiciones Transitorias se han planteado dudas sobra la capacidad para contratar con la Comunidad de Madrid, de aquellas sociedades que "antes del 30 de junio de 1.992", que se fija en la Disposición Transitoria Tercera no han adaptado sus Estatutos a la Ley.

La contratación de la Comunidad de Madrid a tenor de lo prevenido en la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, Ley 1/1.983 de 13 de diciembre, se regirá por la Legislación del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

En la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley se prescribe que "las escrituras y Estatutos de Sociedades Anónimas que se opongan a lo prevenido en esta Ley quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigor" y en la Disposición Transitoria Tercera se prescribe que "antes del 30 de junio de 1992, las Sociedades Anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos".

En la Disposición Transitoria Sexta se expresa, en su número 11, que "A partir de la fecha máxima establecida para la adecuación de la cifra del Capital Social al mínimo legal, no se inscribirá en el Registro Mercantil escritura alguna de Sociedad que no hubiere precedido a dicha adecuación", salvo las excepciones que a continuación enumera.

Más en la misma Disposición Transitoria Sexta se establece un plazo, que se fija en antes del 31 de diciembre de 1.995 para que las Sociedades Anónimas presenten en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que conste el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso en una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada un de ellas, prescribiendo que de no realizarse lo indicado en el plazo de referencia se procederá a la disolución de la Sociedad y cancelación inmediata de los asientos correspondientes de la Sociedad disuelta.

Concretando el objeto de la consulta, ésta es la siguiente:

1. Si las Sociedades Anónimas que no han adaptado sus Estatutos, si ello fuera necesario, a la nueva Ley antes del 30 de junio de 1992, están facultadas para contratar con la Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Contratos del Estado artículo 23 del Reglamento General de Contratación, que exige que los contratistas tengan plena capacidad de obrar, enumerando las circunstancias específicas que impiden la contratación.

2. Si deben ser admitidas a la licitación aquellas Sociedades que no han procedido a la adaptación de los Estatutos a la Ley, dentro del plazo fijado en la Disposición Transitoria Tercera, pero antes del 31 de diciembre de 1995, en que se hace referencia a su disolución, o ya carecen de plena capacidad de obrar".

CONSIDERACIONES

1 - La cuestión suscitada en el escrito del Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid es la de la posible falta de capacidad de obrar de las Sociedades Anónimas que no han adaptado sus estatutos, si fuese necesario, al contenido de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades y al del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y, en concreto, si, a partir de 30 de junio de 1992, dichas sociedades están facultadas para contratar con la Administración y, en consecuencia, si deben ser admitidas a licitación.

2. Resulta evidente que la cuestión suscitada ha de ser abordada desde el punto de vista de la legislación mercantil, dado que, obviamente, la legislación de contratos del Estado no contiene prevención alguna al respecto, siendo de destacar que dentro de la legislación mercantil se trata de un problema de derecho transitorio que como tal se aborda en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta de la Ley 19/1989, de 25 de julio, transcritas en las disposiciones transitorias del mismo número del Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989.

En líneas generales el sistema que resulta de las indicadas disposiciones transitorias consiste en imponer a las sociedades anónimas la obligación de elevar su capital social a la cifra de 10.000.000 de pesetas, modificando al efectos sus estatutos sociales y la obligación de adoptar acuerdo de reelección o cese de aquellos administradores que vienen ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección. La fecha límite para llevar a cabo la adaptación de estatutos a la Ley y para proceder a la reelección o cese de administradores se situó en 30 de junio de 1992, aclarándose por la Resolución de la Dirección General de Registros y el Notariado de 18 de marzo de 1992 que el indicado plazo se refiere sólo a la adopción de los acuerdos respectivos y no a su inscripción en el Registro Mercantil. Los efectos del incumplimiento de estas obligaciones, aparte de la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, en su caso, de los liquidadores, por las deudas sociales, se centran en un sistema de imposición de multas, sin perjuicio, afirma el apartado 4 de la disposición transitoria cuarta, "de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación", completándose lo anterior con el contenido del apartado 2 de la disposición transitoria sexta que, a partir de 31 de diciembre de 1995 sanciona el incumplimiento de la obligación de adaptación a la Ley de la cifra del capital social con la disolución de pleno derecho de la sociedad incumplidora y cancelación de oficio de los asientos de la sociedad disuelta, subsistiendo la responsabilidad solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas en nombre de la sociedad.

Resulta así que el problema suscitado se centra en el examen de los efectos que deben producirse, en el período comprendido entre 30 de junio de 1992 y 31 de diciembre de 1995, para las sociedades que han incumplido las obligaciones relativas a su capital y administradores, por la nueva Ley de Sociedades Anónimas. Ningún precepto de su articulado, ni las disposiciones transitorias reseñadas, permiten concluir con la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incumplidoras o con la privación de facultades representativas de sus administradores, antes, por el contrario, los efectos regulados para los supuestos de incumplimiento, parten de la subsistencia de la personalidad de la sociedad y de las facultades representativas de los administradores como son la imposición de multas impensable para sociedades carentes de personalidad jurídica y la responsabilidad de administradores también impensable en supuestos de inexistencia de facultades representativas.

La única duda fundada que puede suscitarse es la derivada de la confusa expresión del apartado 4 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas al referirse a "los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación", entendiendo esta Junta que dicha expresión no puede ser entendida en el sentido de afectar a la personalidad de la sociedad y a las facultades representativas de los administradores, no sólo porque no se establece expresamente, cuando tratándose de efectos de tanta trascendencia exigirían tal declaración expresa, sino porque los efectos de extinción de la personalidad jurídica -disolución de la sociedad- se establecen por la Ley a partir de 31 de diciembre de 1995 y, en este sentido, hay que concluir señalando que estos mismos criterios son los mantenidos en la práctica de inscripción de sociedades y poderes, en interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley de Sociedades Anónimas, en los distintos Registros Mercantiles.

CONCLUSION

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la falta de adaptación de la cifra de capital social de las Sociedades Anónimas a lo dispuesto en la Ley 19/1989, de 25 de julio y al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y el incumplimiento de las obligaciones relativas a reelección y cese de administradores conforme a las citadas disposiciones, no afectan a la personalidad jurídica y capacidad de obrar de las sociedades y, en consecuencia, las mismas están facultadas para contratar con la Administración y no deben ser excluidas, por esta sola circunstancia, de las correspondientes licitaciones.